

El Bolsón, 24 de septiembre de 2025.

VISTO: El expediente caratulado "**ROQUEL, DANIEL HUGO C/ PORTADA, JULIAN ANDRES Y OTROS S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS**", **EB-00063-C-2022**, que se encuentra para dictar sentencia;

ANTECEDENTES:

1) Que el 31 de agosto de 2022 inicia demanda el Sr. Daniel H. Roquel, con el patrocinio letrado de la Dra. Cristina Serantes, contra de la Provincia de Río Negro, el Sr. Julián A. Portada y Horizonte Cía. Argentina de Seguros Grales. SA., entendiendo que son civilmente responsables por los daños ocasionados como consecuencia del choque que describe.

El monto del reclamo asciende a \$ 308.000 más el monto que determine el perito mecánico, en relación a la desvalorización venal, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos y con más los intereses correspondientes desde el evento dañoso.

Relata que el 29 de marzo de 2022 alrededor de las 11 hs., mientras su vehículo VW GOL, DOMINIO HOG - 628 se encontraba reglamentariamente estacionado, sin tripulantes, sobre la vía pública, paralelo al cordón, en Av. Sarmiento N° 3411 (y Ángel del Agua) de El Bolsón, fue fuertemente embestido por el vehículo camioneta pick up, DOMINIO PIG – 511, propiedad del Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro conducida por el Sr. Portada, que también se encontraba estacionado sobre el cordón, de la misma manera y en el mismo sentido, delante del rodado del requirente.

El fuerte impacto se produjo como consecuencia de la marcha hacia atrás que emprendió el conductor de la pick up, ignorando que había un vehículo estacionado detrás del rodado que conducía.

Efectuadas las correspondientes denuncias en ambas aseguradoras, -

Horizonte- rechazó la cobertura del siniestro, interpretando que quien conducía, era el actor, quien entonces se encontraba usando cabestrillo, debido a una lesión que padecía. Siendo que, conforme lo relata, quien conducía era la pareja del actor, Sra. Zagame.

Funda en derecho, afirmando que la conducta que provoca el evento dañoso encuentra su respaldo en la omisión de cumplir con la Ley Nacional de Tránsito N°24.449, que impone la obligación genérica de conducir con cautela, manteniendo el dominio del automotor. Asimismo, es la misma manda legal la que establece una presunción de responsabilidad sobre el colisionante o embistente.

Agrega que la maniobra que consiste en dar marcha atrás es excepcional pues no es previsible y ante los riesgos que presenta, se deben extremar los cuidados. Importa, una violación del art. 48 inc.h) y d) de la ley 24.449.

Enumera los rubros reclamados:

Daños materiales: Como consecuencia del imprevisto y fuerte impacto que sufriera el rodado, resulta necesario reponer: paragolpes, capot, cerradura, ópticas, lámparas e insignia. Asimismo, y como consecuencia del choque, un barral que se encontraba en el interior del auto, impactó contra el parabrisas, provocando su rotura. En virtud de los presupuestos de LE MANS Repuestos y Autopartes y Vidriería LA COMARCA, que acompaña, el valor de los repuestos asciende a la suma total de PESOS CIENTO ONCE MIL (\$ 111.000) o lo que determine la pericial mecánica a producirse en autos.

Mano de obra: Conforme el presupuesto del Taller STETICAR, que se acompaña, se ha previsto que la reparación ascenderá a una suma estimada de PESOS CIENTO SESENTA Y CINCO MIL (\$ 165.000.-) o lo que determine la pericial mecánica a producirse en autos.

Privación de uso: se estima en 15 días. Se ha considerado el valor al que asciende cada viaje en remis, a su lugar de residencia, calculando 4 viajes

por día, de Lunes a Sábados. Acorde al presupuesto acompañado, el costo de cada viaje a Golondrinas, asciende a la suma de \$ 800. Es decir, que la privación de uso equivaldría a la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL (\$ 32.000).

Desvalorización Venal del Automóvil: aduce que el vehículo del actor ha sufrido daños que, aún después de ser sometido a las mejores labores de reparación siempre conservará indicios reveladores de tales arreglos. La suma queda supeditada a lo que arroje la pericial mecánica a producirse.

Adjunta prueba documental, ofrece el resto y peticiona en consecuencia.

2) El 23 de noviembre de 2022 se presenta el Dr. Marcos L. Méndez en su calidad de apoderado de Fiscalía de Estado, a fin de contestar demanda por la Provincia de Río Negro.

Formula las negativas de ley y relata los hechos conforme entiende que sucedieron.

Funda en derecho, cita a la aseguradora, ofrece prueba y peticiona.

3) El 19 de diciembre de 2022 se presenta el Dr. Gonzalo Pérez Cavanagh como apoderado de Horizonte Compañía Argentina De Seguros Generales S.A. contestando demanda.

Niega y relata los hechos. Señala que a su representada no le consta que el hecho hubiera ocurrido del modo en que fue relatado por la parte accionante. Por lo tanto, aquella tiene la carga de acreditar la veracidad de sus dichos.

Afirma que la realidad de lo acontecido es que la parte actora conducía con un cabestrillo en su brazo derecho, lo que limitaba y reducía su capacidad de conducción, y transitaba por la arteria cuando repentinamente desvía su trayectoria a la derecha para estacionar la unidad, sin notar que simultáneamente el vehículo conducido por el Sr. Portada maniobraba en reversa, por lo que reviste la calidad de embistente físico.

Impugna los rubros. Ofrece y adjunta prueba, formula reserva del caso

federal y solicita el rechazo de la demanda con costas a la actora.

Solicita además se tenga presente el límite de cobertura, como así también la aplicación del art. 730 del CCyC.

4) El 22 de febrero de 2023 se presenta el Sr. Julián A. Portada con su apoderado, Dr. Gonzalo Pérez Cavanagh adhiriendo a la contestación de la aseguradora.

5) El 31 de mayo de 2023 se realiza audiencia donde se fijan los hechos controvertidos y se revisa la prueba ofrecida, abriéndose la causa a prueba el 6 de junio del mismo año, produciéndose la siguiente:

-23 de junio de 2023: Informe de Kiosco Sur, remitido por Javier Donamaria, indicando que no presencié el accidente.

-6 de julio de 2023: Informe de Repuestos Le Mans remitiendo presupuesto original por \$ 75.500 y el actualizado por \$ 130.100 .

-24 de julio de 2023 audiencia testimonial de Samanta Elizabeth Zagame, Karen Estafanie Garcia, Elisandro Guillermo Nielsen, Nicolas Fernando Olguin.

-24 de julio de 2023 Remises Maxi, reconoce el presupuesto adjuntado con la demanda.

-25 de julio de 2023 informe del Dr. Fabio Miani reconociendo el certificado médico e informe de la Municipalidad de Lago Puelo certificando que las licencias del actor y la Sra. Zagame están vigentes.

-31 de julio de 2023 audiencia de absolución de posiciones del Sr. Portada.

-27 de mayo de 2024 Informe del Registro de la Propiedad Automotor donde figura como titular del auto WV Gol, el Sr. Roquel e Informe del Taller de chapería y pintura Seticar reconociendo el presupuesto adjuntado a la demanda.

-25 de junio de 2024 pericia accidentológica quien emite su dictamen teniendo en cuenta la información disponible y desmenuzando las versiones de los protagonistas obrantes en el expediente. Determina que la mecánica

del accidente consistió en que mientras la camioneta Ford Ranger circulaba en retroceso con el fin de estacionar en el espacio paralelo al cordón, el automóvil VW Gol, hace lo propio, pero en sentido contrario, es decir avanzando, razón por la cual se produce el contacto entre ambas unidades con el resultado dañoso solo sobre el vehículo de menor porte.

-10 de marzo de 2025 informe de Vidriería La Comarca, que reconoce el presupuesto original por \$ 36.000 y remite uno actualizado por \$ 264.000.

6) El 14 de marzo se clausuró el período probatorio y se agregaron los alegatos.

7) El 21 de julio de 2025 se pasaron los autos a despacho para dictar sentencia, providencia que firme y consentida motiva el dictado de la presente en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación y del art. 200 de la Constitución de la provincia de Río Negro.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN AL CASO:

I.- LOS RECAUDOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL:

Corresponde analizar el encuadre jurídico aplicable al caso para determinar así la procedencia o el rechazo de la pretensión contenida en la demanda.

Resalto que la parte demandada está compuesta por el Estado Rionegrino, un empleado de éste y la aseguradora.

En lo que hace a la reglas que rigen la responsabilidad del Estado, es preciso tener en consideración que aún cuando el Código Civil y Comercial señala que resultan de aplicación las normas y principios del derecho administrativo nacional o local y no las disposiciones de dicho cuerpo normativo (artículos 1764 y 1765), en el ámbito provincial se encuentra vigente la Ley Nro. 5339 que rige la responsabilidad de la Provincia de Río Negro por los daños que su actividad o inactividad produzca a los bienes o derechos de las personas, y determina en su artículo 6 que resultan de aplicación supletoria las disposiciones del Código Civil y Comercial.

Siendo ello así, podemos afirmar que estamos frente a un supuesto responsabilidad objetiva, puesto que todo automotor en tránsito es una cosa riesgosa que crea una responsabilidad objetiva del dueño y del guardián de la cosa riesgosa. Así, *"Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva"* (Art. 1757 del CCyC).

En cuanto a los sujetos responsables, el art. 1758 prescribe: *"El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta. En caso de actividad riesgosa o peligrosa responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros, excepto lo dispuesto por la legislación especial"*.

El factor de atribución es objetivo, por lo tanto, la eximente de responsabilidad es la causa ajena, esto es, el hecho de la víctima o de un tercero por quien no se debe responder, y el caso fortuito o la fuerza mayor (arts. 1721 y 1722).

Calificada doctrina sostiene que para que el hecho quede subsumido en el régimen de responsabilidad establecido en el art. 1757 y ss. del CCyC es preciso que se encuentren reunidos dos requisitos: a) que medie la intervención de una cosa riesgosa o viciosa y b) que haya una relación de causalidad adecuada entre el accionar de la cosa y perjuicio padecido por la víctima. (Mauro D. Lucchesi, Luis R. J. Saenz, Código Civil y Comercial. I Bueres Alberto J., dir. II. Título, CDD348.023, p. 605).

Siendo ello así, analizaremos cada uno de ellos y su concurrencia.

No está controvertido que el accidente ocurrió, que la camioneta estaba

iniciando la marcha atrás y que sintió un impacto con el vehículo del actor. Ahora bien, resultará necesario reconstruir el resto del hecho, puesto de ello dependerá el resultado de esta sentencia.

En cuanto al cuestionamiento de si el Sr. Roquel estaba al mando del vehículo Gol, resalto que frente al relato de los acompañantes del chófer de la camioneta (García y Nielsen) que afirman que el actor estaba conduciendo con el brazo entablillado, me remito a la testimonial del Sr. Olgúin que relató que al momento de la colisión estaba junto al actor en la puerta del negocio fumando un cigarrillo y desde ahí vio todo. A ello sumo la absolución de posiciones del chófer (Sr. Portada) que afirmó sin duda alguna que “el Gol se encontraba sin tripulantes”.

Razono que el Sr. Potada al ser quien se bajó primero de la camioneta para ver qué había sucedido, fue el primer testigo visual de si había alguien o no dentro del VW Gol, y que evidentemente los acompañantes – que afirman que se bajaron después- no vieron lo que sucedió en esos minutos.

De hecho, si el Sr. Roquel estaba fumando en la puerta del kiosco, obviamente se acercó a los vehículos y al bajarse con posterioridad los acompañantes del Sr. Portada es esperable que lo vieran intercambiando datos. Pero no si se bajó o no del vehículo.

Considero que las declaraciones de García y Nielsen son inconsistentes: tengo presente que la primer testigo es empleada de la demandada y afirmó que la camioneta estaba en movimiento intentando hacer marcha atrás mientras que el Sr. Nielsen dice que la camioneta estaba parada, que estaban pegados al cordón.

Frente a estas declaraciones contradictorias, tengo en cuenta la absolución de posiciones del Sr. Portada que afirma que al iniciar la maniobra de retroceso se “fija que haya lugar de sobra como para dos autos” y que nunca vio el auto de Roquel, que no puede saber si estaba o no estacionado porque nunca lo “vimos”. Dice que si impactó al VW Gol “porque el que lo

tocó marcha atrás fui yo”, pero no recuerda si estaba estacionado o no. Y agrega que “cuando estaciono la camioneta, apenas entro toco el auto del Sr., porque nunca lo vimos.”

Además, la compañera del actor, Sra. Zagame prestó declaración testimonial y afirmó que manejaba ella porque el actor no podía porque tenía el manguito rotador casi quebrado. Y que ella estacionó, que no había ningún auto delante de ella. Fueron juntos a hacer las compras y cuando ella se fue a un local, él se fue al kiosco.

El Sr. Olguín coincide en que el auto VW Gol estaba detenido y no había nadie en su interior, que la compañera del Sr. Roquel estaba comprando en el autoservicio de enfrente y que la camioneta estaba en movimiento.

Entonces puedo tener por reconstruido el accidente de la siguiente manera: El Sr. Portada estaba realizando la maniobra de estacionamiento de la camioneta y cuando entra hacia el cordón toca el auto del Sr. Roquel. El conductor de la camioneta desciende y se acerca el Sr. Roquel que estaba en la puerta de un kiosco cercano desde donde se vio todo. Luego, bajaron los acompañantes del Sr. Portada y se acercaron a ver la colisión. El Sr. Roquel tenía un cabestrillo puesto y había llegado hasta allí con su compañera, la Sra. Zagame que era la conductora y estaba haciendo compras en un local.

Si bien tengo que la pericia accidentalológica afirma que la versión de la actora no es compatible con el volumen del daño producido, lo cierto es que para definir la mecánica del accidente tuvo en cuenta la información disponible y el desmenuzamiento de las versiones de los protagonistas obrantes en el expediente.

Ante ello, no puedo sino apartarme de la misma en uso de las amplias facultades que me otorga la ley para valorar la eficacia de los informes periciales según las reglas de la sana crítica (art. 477 C.P.C.C.), toda vez que la perito designada en autos no realizó un informe con base científica

tal como la visibilidad que tiene el conductor de la camioneta por los espejos retrovisores, o incluso mirando directamente por la ventana trasera. Tampoco evaluó la diferente altura de ambos vehículos y si eso puede influir en la posibilidad de tener puntos ciegos desde la visión del chófer. Tampoco explica qué posición tenía el barral dentro del vehículo para considerar que la colisión fue desde el VW Gol y que eso provocó la rotura del vidrio. Me pregunto qué posición pudo tener el barral para provocar el daño si -a la inversa de lo que propone la Perito- el auto fue colisionado por la camioneta.

Las fotos agregadas al expediente si bien fueron mencionadas como elemento de su evaluación, no las agregó en su análisis ni mencionó si pudo observar algún tipo de frenado del VW Gol que habilitara la tesis de que estaba en movimiento. Tampoco da los argumentos específicos del porqué los daños en el auto son propios de la mecánica que ella describe y no a la inversa.

Ante la existencia de prueba contradictoria, entiendo que hubiera sido necesario un informe que planteara ambas posibilidades y que diera razones – basadas en su ciencia y no en la información disponible y el desmenuzamiento de las versiones de los protagonistas- de porqué entiende que una posibilidad prevalece sobre otra.

Omitió tener en consideración que el propio conductor de la camioneta afirmó que él fue el que tocó al vehículo menor y que no había nadie dentro de éste y que estaba detenido, dato no menor para definir cuál fue la mecánica del accidente.

En consecuencia, tengo por cierto que el accidente fue producto de la violación del art. 39 inc B y 53 inc b) de la ley de tránsito que especifica el deber de conservar en todo momento el dominio del vehículo y prestar adecuada atención para el tipo de maniobras como es la reversa, y que el agente activo del evento fue la camioneta, puesto que el vehículo de la

actora estaba detenido y sin tripulantes, tal como lo indicó -reitero- en su confesional el conductor de la camioneta.

Si bien es cierto que la realización de una maniobra en retroceso para estacionar no constituye, en sí misma una infracción, pues la ley 24.449 la menciona como una de las excepciones a la prohibición de circular marcha atrás (art. 48 inc. h). Sin embargo, como se trata de una maniobra no exenta de riesgos ya que lo previsible es el movimiento de avance del tránsito y no un retroceso, para su realización deben extremarse todas las precauciones del caso, y sólo ser efectuada cuando se está seguro de poder cumplirla con seguridad. En el caso, afirmó el chófer que si bien tomó todas las precauciones para realizar la maniobra, al WV Gol “no lo vimos”.

Esa afirmación me hace tener por acreditado que las previsiones no fueron todas las necesarias, puesto que finalmente colisionó al auto menor estacionado, provocando los daños mencionados en la demanda.

Siendo ello así, corresponde condenar al Sr. Julián Andrés Portada por haber realizado una maniobra que se constituyó en imprudente al no advertir la presencia del vehículo del actor estacionado, a la Provincia de Río Negro y a la citada en garantía Horizonte Cía de Seguros Grales SA en la medida del seguro, en los términos del Art. 1.757 y ccdtes. del Código Civil y Comercial; todo de acuerdo a las constancias obrantes en autos y desarrolladas precedentemente. Nótese que no se pudo demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por el que no deba responder, ni el caso fortuito o la fuerza mayor, conf. Arts. 1729 y 1730 del CCyC.

II.- ANÁLISIS DE LOS RUBROS RECLAMADOS Y SU PROCEDENCIA:

DAÑO MATERIAL: se reclama la suma de \$ 111.000 o lo que en más o en menos resulte de la pericia mecánica.

En el caso, la perito informó que la reparación de los daños con el

reemplazo de las piezas (es decir paragolpes delantero; ópticas (faro halógeno); cerradura; emblema VW (delantera) y capot) tiene un valor de \$ 2.995.205,11. Adjuntó presupuesto emitido el 12 de junio de 2024 respaldando esos valores con fecha 25 de junio de 2024. El monto actualizado al día de la presente sentencia es de \$ 6.803.659,31.

A ello deberá sumarse el valor del parabrisas que fue omitido por el presupuesto de la perito, pero que resulta del informe de la Vidriería La Comarca agregado el 10 de marzo de 2025 adjuntando un presupuesto actualizado al 5 de marzo de 2025 por \$ 264.000, el que actualizado al día de la fecha arroja la suma de \$ 425.597,30.

Dichos importes que fueron actualizados desde la fecha de la emisión del presupuesto y hasta el dictado de la presente conforme TASA DOCTRINA LEGAL PRECEDENTE "Machín", arrojan como resultado un total de \$ 7.229.256,61.

MANO DE OBRA: Si bien se reclamó la suma de \$ 165.000 según presupuesto adjuntado que tenía también incluida la pintura. Ello quedó sujeto a lo que resultara de la pericia que indicó al respecto que la pintura (cinco paños) tiene un valor de \$ 675.000 y el desarme y armado (para reemplazo piezas) de \$ 135.000, es decir un total de \$ 810.000, a la fecha de presentación de la pericia, es decir 25 de junio de 2024, que actualizado al día del dictado de la presente resulta ser de \$ 1.812.225,15 conforme TASA DOCTRINA LEGAL PRECEDENTE "Machín".

PRIVACIÓN DE USO: La actora reclama un monto por 15 días, estimando que en ese plazo se trasladaría 4 veces por día de lunes a sábado en remis desde su residencia en Las Golondrinas hasta El Bolsón donde trabaja.

Adjunta presupuesto de la remisería, estimando que asciende a \$ 32.000 al momento de interponer la demanda.

Por su lado, la Perito accidentológica afirma que "En relación al tiempo de reparación resulta ser de un día para el desarmado y reemplazo de piezas y

de dos días de pintura, aproximadamente. Ergo el plazo inferido por la actora resulta excesivo.”

Por mi parte, adhiero a la postura de la Cámara de Apelaciones de la Tercera Circunscripción que ha afirmado al respecto en la causa BA-07161-C-0000 - SORIA, JUAN CARLOS C/ TRANSPORTE AMANCAY S.R.L. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (sentencia del 21 de agosto de 2024) que *“Según la jurisprudencia “la privación de uso consiste en el evidente perjuicio objetivo de la mera indisponibilidad del vehículo a los efectos del traslado de su titular o usuario, sea cual fuere el uso que se le diere (autos: “PIZZARELLI, Víctor Damián c/ NUÑEZ, Ariel Jesús y otro s/Daños y Perjuicios (Acc. Trans. sin Lesiones” Juz N° 59)”;* Expte. N° 29979/2018; *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J, se del 18/02/2022). En el punto, esta Cámara tiene dicho que la privación de uso refiere a la imposibilidad de disponer del vehículo para los fines habituales, debido a un daño o destrucción imputable a un tercero, y como tal no requiere de mayor prueba que la configuración de tales extremos. (Autos: “Francés c. Fuentes”, entre otros).”* y en cuanto al plazo se aparta del propuesto en la pericia porque *“no cuenta las demoras en la obtención tanto de turnos como de repuestos y dice que “Es justamente por ésta última razón, y porque la asignación de turnos por parte de los talleres y mecánicos, lejos de ser inmediata conforme indican las máximas de la experiencia, insumen además varios días, al igual que conseguir los repuestos, es que me permite concluir que el plazo estimado por el perito es exiguo, y por tanto resulta adecuado fijar el mismo, contemplando las circunstancias del caso, en 15 días.”*

Por ende, estimo que el plazo de 15 días propuesto por la parte actora es conteste con la efectiva privación de uso del vehículo para su uso particular y destinado a realizar estos trámites derivados del accidente.

Además, es el único vehículo de la familia, por lo que siendo utilizado como herramienta de trabajo (tal como lo declaró la testigo Zagame), aún más se complica su uso en el contexto de los trámites y diligencias destinadas a la reparación del mismo.

No solo se trata de la privación del uso en el sentido estricto sino también en el que refiere al uso que normal y habitualmente se le daba al vehículo antes del hecho dañoso.

De ésta manera, el monto de \$ 32.000 debe actualizarse desde la fecha de la emisión del presupuesto (29 de julio de 2022) hasta el dictado de esta sentencia, ascendiendo a la suma de \$ 150.751,71 conforme TASA DOCTRINA LEGAL PRECEDENTE "Machín".

DESVALORIZACIÓN VENAL DEL VEHÍCULO: Luego de fundar su procedencia, remite su determinación a lo que arroje la pericial mecánica.

En el caso, la perito afirmó que “por el nivel de daño que se observan en las fotografías, éste no debería sufrir depreciación alguna”.

Sin embargo, siguiendo el criterio de la Alzada en el fallo mencionado en el rubro “privación de uso” estoy de acuerdo en que: Según la postura actual del Tribunal, un automotor que ha sufrido una colisión experimenta cierta desvalorización y no tiene en el mercado el mismo valor que aquél que nunca tuvo un siniestro, aún cuando no se hayan afectado partes vitales del mismo (autos: “FRANCES, NICOLÁS C/ FUENTES, CARLOS ALBERTO Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)”, BA-17944-C-0000; se del 26/06/2024, entre otros). Obviamente debe tratarse de un siniestro de cierta magnitud que pueda ser advertido por un comprador cauteloso y que servirá de argumento para disminuir los precios de mercado respecto de otras unidades similares que no han sufrido daños.

En uso de las facultades art. 165 del C.P.C.C. fijaré el rubro en una suma equivalente en el 3% del valor promedio del VW GOL, modelo 2008, 5 puertas (\$7.000.000) equivalente a \$ 210.000.

III.- CONCLUSIÓN:

Se hace lugar a la demanda deducida por el Sr. Daniel Hugo Roquel contra los demandados Julián Andrés Portada, la Provincia de Río Negro, y su citada en garantía Horizonte Cia Argentina de Seguros Grales SA por la suma de \$ 9.402.233,47

La Aseguradora deberá cubrir hasta el límite de cobertura que según surge de la póliza (en la página numerada como “S.A. 01: 13/27”) , para el vehículo asegurado es: Descripción : Marca FORD RANGER 2.2 TDI SC 4X4 L/12 XL SAF. -2015- Patente PIG511 Sin franquicia p/Danos. Suma Asegurada RESPONSABILIDAD CIVIL: \$*****17.500.000,00 a la fecha del accidente. Por lo que lo cubrirá ampliamente dado el monto de condena en estos obrados.

Por ello, entiendo innecesario solicitar a la citada en garantía que denuncie el monto de cobertura actualizado.

IV.- COSTAS Y HONORARIOS:

Las costas se imponen a la demandada por resultar vencida.

Los honorarios se regularán tomando como base el monto de condena de \$ 9.402.233,47 y en su caso el tope del 25% previsto en el art. 730 del CCyC. Por la parte actora concurrió la Dra. Cristina Serantes como patrocinante de la parte actora , a quien se le regulará el 17%, en base al monto del asunto, el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional, lo que arroja como resultado la suma de \$ 1.598.379,68.

Por la parte demandada, concurrieron el Dr. Marcos L. Méndez por la Provincia de Río Negro y el Dr. Gonzalo Pérez Cavanagh como apoderado de la citada en garantía como así también por el Sr. Portada.

En este caso, corresponde aplicar el art. 12 de la LA que establece que los honorarios de cada profesional se regularán atendiendo a la respectiva actuación cumplida, al interés de cada litisconsorte y a las pautas del artículo 6º, sin que el total excediere en el cuarenta por ciento (40%) de los

honorarios que correspondieren por la aplicación del artículo 8°.

Por ende, estimo que valorando el monto del asunto, el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional corresponde un 11%, que asciende a \$ 1.034.245,68.

Esa suma se distribuirá respetando el tope del 40% para cada letrado, es decir que al Dr. Marcos L. Méndez le corresponden \$ 344.748,56 y al Dr. Gonzalo Pérez Cavanagh idéntica suma por cada uno de sus representados (Horizonte Compañía Argentina De Seguros Generales S.A. y Julián Potada). Ambos deberán adicionar el 40% dado su rol de apoderados.

En cuanto a los honorarios de la Perito María Julieta Luján Giordano, regularé conforme las pautas de los arts. 5 y 18 de la ley 5069, una suma equivalente al 6% del monto base, lo que da como resultado la suma de \$ 564.134,00.

Dado que no se supera el 25% previsto en el art. 730 del CCyC, resulta innecesaria su aplicación.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) Hacer lugar a la demanda deducida por el Sr. Daniel Hugo Roquel en contra de los demandados Julián Andrés Portada, Provincia de Río Negro y de Horizonte Cía. de Seguros Generales SA por la suma de \$ 9.402.233,47 que deberá ser abonada en el plazo de 10 días y a partir de allí hasta su efectivo pago, regirán los intereses moratorios conforme a la doctrina legal establecida en "Machin" (arts. 10, 1118, 1119 y 1122 del Código Civil y Comercial de la Nación).

II) Imponer las costas a la parte demandada (art. 62 CPCC).

III) Regular los honorarios de la Dra. Cristina Serantes en la suma de \$ 1.598.379,68, los del Dr. Marcos L. Méndez en la suma de \$ 344.748,56 y los del Dr. Gonzalo Pérez Cavanagh en idéntica suma por cada uno de sus representados (Horizonte Compañía Argentina De Seguros Generales S.A.

y Julián Potada), con más el 40% por el doble carácter, en base a lo dispuesto en el Considerando IV) de la presente.

IV) Regular los honorarios de la Perito Accidentológica María Julieta Luján Giordano en la suma de \$ 564.134,00, en base a lo dispuesto en el Considerando IV) de la presente.

V) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere, y los aportes de Caja Forense. A esas regulaciones se les adicionará el IVA en caso de emitir el profesional factura como Responsable Inscripto (arts. 50 y 61 L.A.).

VI) Firme que sea la presente y previa conformidad de Caja Forense, expídase testimonio o fotocopia certificada de la presente.-

VII) Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del artículo 120 del CPCC.

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE